



JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 03/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 26 de enero de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se procede a declarar concluso el procedimiento relativo al conflicto de interconexión interpuesto por BT contra Orange por desaparición sobrevenida de su objeto (RO 2011/1675).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Escrito de interposición del conflicto.

Con fecha 7 de julio de 2011, tiene entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito de BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones Sociedad Unipersonal (BT), por el que plantea un conflicto de interconexión con France Telecom España, S.A (Orange) en relación con el uso por parte de BT de numeración móvil para la prestación de servicios de reencaminamiento de tráfico internacional.

En su escrito, BT describe la relación comercial que como entidad autorizada para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público ha existido entre BT y Vodafone España, S.A.U. (Vodafone), y que está en el origen del presente conflicto con Orange.

BT alcanzó en febrero de 2007 un acuerdo con Vodafone para el suministro por parte de este operador de servicios de acceso mayorista a su red móvil, en la modalidad de OMV Completo (OMVC). En junio de 2010, BT y Vodafone llegaron a un compromiso para la extinción del contrato suscrito entre ambas partes para la prestación de servicios por BT en calidad de OMVC, llegando por otro lado BT a un acuerdo con la empresa Vodafone Enabler España S.L.¹ (VEE) para el suministro por este agente de servicios mayoristas móviles a BT en la modalidad de OMV Prestador de Servicios (OMV PS).

El 28 de octubre de 2010, la CMT resolvió sobre la solicitud de BT de cambio de modelo de operador móvil virtual², estableciéndose que una vez finalizado el procedimiento de

¹ Anteriormente Vizzavi España, S.L. (parte del Grupo Vodafone).

² Expediente DT 2010/1355.



migración hacia el nuevo modelo de OMV PS, se procedería a la apertura de un expediente de transmisión a favor de VEE de los rangos asignados a BT.

Mediante Resolución de 2 de junio de 2011, la CMT autorizó – entre otros aspectos - la asignación a BT, en calidad de OMV PS, de un bloque de numeración (bloque 6112) para la prestación de servicios de reencaminamiento internacional.

En sus alegaciones, BT señala que, de conformidad con lo que constituye una práctica decisonal consistente por parte de la CMT, la prestación de servicios de reencaminamiento de tráfico internacional, así como otros servicios convergentes similares, no precisa de un acuerdo de OMVC con un operador de red móvil, siendo suficiente que el operador que presta dichos servicios tenga suscrito un acuerdo de OMV PS.

BT denuncia que Orange se estaría negando al pago de los cargos de interconexión móvil que pueden generarse a raíz de la prestación de servicios de reencaminamiento internacional por BT. En particular, según BT, en la correspondencia intercambiada entre las partes Orange plantea la retribución de las llamadas terminadas en la red de BT como una retribución equivalente a la terminación de llamadas en red fija, y no en red móvil (al no hacerse uso de elementos de red móvil para la compleción de las llamadas).

BT alega por otra parte que la conducta desplegada por Orange estaría ocasionando graves daños no solamente a este operador, sino también a sus clientes y al conjunto del mercado.

Por todo lo que antecede, BT solicita en particular de la CMT la adopción de una Resolución por la que se declare la conformidad con la regulación sectorial de la exigencia por parte de BT de que se produzcan los pagos de interconexión móvil según los precios fijados para su operador *host* VEE (parte del grupo Vodafone), y que se inste a Orange a llevar a cabo los pagos de interconexión aplicables al tráfico con destino a numeración móvil propia de BT en dichas condiciones.

BT solicita asimismo de la CMT que proceda a la apertura de un procedimiento sancionador contra Orange por la conducta denunciada, y que ponga en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia las prácticas llevadas a cabo por este operador al poder ser contrarias a la normativa de competencia³.

SEGUNDO.- Apertura del procedimiento para la resolución del conflicto.

Mediante sendos escritos de fecha 18 de julio de 2011, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), se comunica a los interesados, BT y Orange, que ha quedado iniciado el expediente administrativo para la resolución del conflicto planteado por la primera de estas entidades.

TERCERO.- Alegaciones de Orange.

Mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2011, tiene entrada en el Registro de la CMT un escrito de Orange por el que formula las correspondientes alegaciones.

³ Orange se refiere en particular a la supuesta connivencia entre Vodafone y Orange para impedir la prestación de los servicios aquí analizados por BT. A este respecto, debe señalarse que el 15 de septiembre de 2011, la CMT dictó Resolución en virtud de la cual se procede a declarar concluso el procedimiento relativo al conflicto de interconexión entre BT y Vodafone por desistimiento de la primera entidad (RO 2011/1587).



En particular, Orange cuestiona la legitimidad del cobro de unos precios de terminación móvil por parte de BT, teniendo en cuenta que este operador no dispone de un acuerdo de OMVC, ni hay ningún elemento de red móvil implicado en la provisión por BT de servicios de reencaminamiento internacional.

Por otra parte, Orange señala que ha procedido desde un primer momento a la apertura de la numeración asignada a BT para la prestación de servicios de reencaminamiento internacional, sin que dicho proceder – perfectamente respetuoso con las disposiciones contenidas en la Resolución de la CMT de 2 de junio de 2011 – suponga sin embargo un reconocimiento por su parte de un supuesto derecho de BT a percibir una remuneración equivalente a los pagos de terminación móvil por la prestación de los servicios objeto del conflicto.

CUARTO.- Resolución de la CMT de 8 de septiembre de 2011.

Mediante Resolución de 8 de septiembre de 2011, la CMT resolvió los recursos de reposición interpuestos por Orange y Vodafone contra la Resolución de 2 de junio de 2011 sobre la solicitud de BT de asignación de numeración móvil para la prestación de servicios convergentes⁴.

Dada la existencia de un vicio procedimental (falta de traslado a los posibles interesados en el procedimiento de los documentos necesarios para la realización de alegaciones), la Resolución estima parcialmente los recursos interpuestos por Orange y Vodafone, en el sentido de anular el Resuelve Primero de la Resolución de 2 de junio de 2011, en virtud del cual se autorizaba la asignación a BT del bloque de numeración 6112, identificado por los dígitos NXYA del número telefónico nacional para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público. Según recoge la citada Resolución de 8 de septiembre, *“si bien es cierto que los interesados distintos del solicitante de la asignación tenían derecho a participar en todos los actos de trámite del procedimiento, el acto que les ha podido causar una indefensión real es la omisión del trámite de audiencia, por lo que esta Comisión ha decidido conservar, de conformidad con el artículo 66 de la LRJPAC, todos aquellos actos de trámite realizados hasta la fecha en que debió abrirse el citado periodo de audiencia, por considerar que su contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción. Asimismo, mantienen su vigencia las partes independientes y sucesivas del procedimiento que no resultan viciadas por la irregularidad advertida, en aplicación del artículo 64 de la LRJPAC”*.

A partir de la notificación de la citada Resolución, por tanto, y en tanto se resuelve de manera definitiva sobre la asignación a BT del bloque de numeración móvil 6112, BT no puede prestar servicios de reencaminamiento internacional sobre la base de dicha numeración.

QUINTO.- Requerimiento de información a BT y Orange.

El 2 de noviembre de 2011, y por resultar necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la Resolución, se requirió de BT y Orange la siguiente información:

“Aporte un desglose de los tráficos en interconexión que Orange ha dejado supuestamente de abonar a BT a partir del mes de junio de 2011 por la prestación de

⁴ Expediente AJ 2011/1504.



servicios de reencaminamiento de tráfico internacional a través del bloque de numeración número 6112 identificado por los dígitos NXYA del número telefónico nacional, así como de las cantidades económicas resultantes.

Adicionalmente, aporte las actas de las reuniones de consolidación de interconexión entre Orange y BT a partir del mes de junio de 2011”.

SEXTO.- Contestación al requerimiento de información.

Orange y BT dieron contestación al requerimiento de información precitado en fecha 14 y 18 de noviembre de 2011, respectivamente.

En su escrito, Orange solicita adicionalmente de la CMT que declare la desaparición sobrevenida del conflicto iniciado a instancias de BT, al haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación, y no existir motivos que justifiquen su continuación.

SÉPTIMO.- Informe de audiencia.

El 2 de diciembre de 2011, se remitió a los interesados, BT y Orange, el informe de audiencia elaborado por los Servicios de la CMT en relación con el procedimiento de referencia.

OCTAVO.- Alegaciones al Informe de audiencia.

BT presentó sus alegaciones al informe de audiencia de los Servicios de la CMT en fecha 21 de diciembre de 2011, sin que Orange procediera a efectuar alegaciones adicionales.

A los anteriores Antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 HABILITACIÓN COMPETENCIAL

En relación con la solicitud presentada por BT, las competencias de esta Comisión para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

En particular, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel) establece en su artículo 48.3 que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.*

Asimismo, entre las funciones que la LGTel otorga a esta Comisión está, en el artículo 48.4 e), la de *“adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de la oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. [...]”.*

Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.4 d) de la LGTel atribuye a esta Comisión la función de resolver de forma vinculante los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión de redes.



Por su parte, el artículo 11.4 de la LGTel establece que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”*. El artículo 3 de la citada Ley recoge los objetivos cuya consecución debe garantizar esta Comisión, siendo el primero de ellos *“fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación”*.

De igual forma, el artículo 14 de la LGTel señala que la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones conocerá de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo.

En consecuencia, esta Comisión está habilitada para conocer y resolver el presente expediente.

II.2 VALORACIÓN

II.2.1 Contexto en el que debe enmarcarse el conflicto.

Los servicios de reencaminamiento internacional que BT tiene previsto prestar sobre la base de numeración asignada a tal efecto por la CMT están siendo objeto de análisis en el expediente DT 2011/826.

En el marco de dicho procedimiento, mediante Resolución de 2 de junio de 2011⁵, la CMT resolvió acerca de la solicitud de BT de asignación de un bloque de numeración para la prestación de servicios de reencaminamiento internacional y servicios de similar naturaleza. Así, el Resuelve Primero autorizaba *“la asignación a BT del bloque de numeración 6112, identificado por los dígitos NXYA del número telefónico nacional, para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público”*.

Sin embargo, y una vez se había entablado este conflicto, el 8 de septiembre de 2011 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución por la que se resuelven los recursos de reposición interpuestos por Orange y Vodafone contra la Resolución de 2 de junio de 2011 sobre la solicitud de BT de asignación de numeración móvil para la prestación de servicios convergentes.

Como recogen los antecedentes de hecho, en la citada Resolución se estimaron parcialmente los recursos de reposición interpuestos por Orange y Vodafone, anulándose el Resuelve Primero de la resolución de 2 de junio de 2011 por el que se autoriza la asignación a BT del bloque de numeración 6112.

En su escrito de interposición del conflicto, BT solicita de la CMT la realización de una serie de actuaciones, encaminadas en particular a (i) declarar que los pagos de terminación a BT por llamadas a numeración propia se deben tarificar sobre la base de las tarifas de interconexión móvil de su operador *host* VEE; (ii) asegurar el pago por Orange de los servicios de terminación a numeración móvil de BT, aplicando dichas tarifas.

⁵ Resolución sobre la solicitud de BT de asignación de numeración móvil para la prestación de servicios convergentes (expediente DT 2011/826).



El ámbito en que debe encuadrarse el conflicto debe sin embargo tomar en consideración la Resolución de 8 de septiembre de 2011, en cuya virtud BT no puede en la actualidad prestar servicios de reencaminamiento internacional sobre la base de numeración móvil asignada. En efecto, como se ha señalado, la asignación de un bloque de numeración para la prestación de los servicios objeto de disputa (el bloque 6112) ha quedado sin efecto hasta el momento en que se resuelva el procedimiento DT 2011/826.

II.2.2 Desaparición del objeto del conflicto.

El actual procedimiento tiene por objeto clarificar las obligaciones (en particular, en materia de precios) que Orange debe asumir frente a BT por el uso por este operador de numeración móvil asignada para la prestación de servicios de reencaminamiento internacional.

El hecho de que, mediante Resolución de 8 de septiembre de 2011, se haya procedido a la suspensión de dicha asignación de numeración móvil hasta la finalización del procedimiento DT 2011/826 conlleva la desaparición del objeto del procedimiento, haciendo innecesaria la adopción de medidas tendentes a la resolución de una controversia que en el momento actual no se plantea.

En particular, en relación con el pago por Orange a BT de los precios de terminación móvil por la prestación de servicios de reencaminamiento internacional entre junio de 2011⁶ y septiembre de 2011⁷, período durante el cual BT pudo haber prestado este tipo de servicios sobre la base de la nueva numeración asignada, con fecha 2 de noviembre de 2011 la CMT remitió un requerimiento de información a las partes interesadas solicitando clarificación sobre esta cuestión.

Desde el punto de vista de la apertura de la numeración para permitir el encaminamiento de las llamadas, como queda acreditado en el expediente, Orange no se opuso a dicha apertura, que según indica en su contestación al requerimiento de información se produjo en tiempo y forma en todas sus centrales.

En relación con el régimen de precios aplicado, tanto BT como Orange indican que durante el tiempo en que el bloque de numeración 6112 permaneció asignado a BT (junio - septiembre de 2011) no se llegó a consolidar tráfico alguno, es decir, la numeración no se empleó para la prestación de ningún tipo de servicio a lo largo de esos meses. A este respecto, señala BT que *“nunca ha llegado a operar los servicios a través del bloque de numeración número 6112”*, y que como consecuencia de ello *“no se ha generado ningún tráfico por interconexión entre Orange y BT”*.

Por otra parte, y como reiteradamente se ha indicado a lo largo de la presente Resolución, en el momento actual y como consecuencia de la Resolución de 8 de septiembre de 2011, BT no cuenta con numeración asignada para la prestación de los servicios controvertidos⁸.

El artículo 42.1 de la LRJPAC establece que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de [...] desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la*

⁶ Fecha de la adopción de la Resolución DT 2011/826, por la que en un primer momento se asignaba a BT el bloque de numeración 6112.

⁷ Fecha en que, mediante la resolución del correspondiente recurso de reposición, la CMT decidió sobre la suspensión del uso de dicha numeración.

⁸ La posible asignación de numeración móvil a un OMV PS para ofrecer servicios de reencaminamiento internacional está siendo objeto de consideración en el marco del expediente DT 2011/826, quedando en todo caso la cuestión al margen de este procedimiento.



resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables”.

En este caso concreto, al no subsistir los motivos que originaron el presente procedimiento, concurre el supuesto mencionado en el artículo 42.1 de la LRJPAC. En consecuencia, no es necesario que esta Comisión realice pronunciamiento alguno, debiendo procederse a declarar concluso el conflicto mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia.

En sus alegaciones al informe de audiencia, BT afirma que el objeto que justificó la iniciación del conflicto *“puede que no haya desaparecido”*. Según este operador, en el caso de que en el procedimiento DT 2011/826 se asigne finalmente a BT el bloque de numeración móvil 6112, no puede garantizarse que la postura de Orange, que está en el origen del presente conflicto, necesariamente vaya a cambiar. BT solicita en consecuencia dejar en suspenso este expediente en tanto la CMT no resuelva definitivamente sobre el procedimiento DT 2011/826.

En contestación a las alegaciones de BT al informe de audiencia, es preciso señalar que la solicitud de BT de dejar en suspenso el presente procedimiento toma como base

- (i) la posibilidad de que en el procedimiento DT 2011/826 se decida proceder a la asignación de numeración móvil a BT para la prestación de servicios de reencaminamiento internacional;
- (ii) Orange decida en ese supuesto no asumir los cargos de terminación móvil por llamadas dirigidas a la numeración que habría sido asignada a BT.

Dadas estas premisas, la decisión de dejar en suspenso el actual procedimiento presupondría asumir por parte de la CMT que Orange dejará de dar cumplimiento a lo estipulado en una futura Resolución de este organismo, lo cual no parece acorde con el espíritu que debe guiar la relación entre la Administración y los operadores sujetos a la normativa sectorial. Como reconoce la propia Orange en su escrito de 14 de noviembre de 2011 por el que da contestación al requerimiento de información practicado por la CMT, el archivo del actual procedimiento no prejuzga en absoluto lo que pueda ocurrir en un futuro si la CMT decidiera asignar nuevamente numeración a BT.

En todo caso, y sin perjuicio de las medidas que de oficio pudiera adoptar la CMT, BT tendría siempre abierta la vía de presentar el correspondiente conflicto ante este organismo para que – sobre la base de hechos ya acontecidos – éste dilucidase la problemática que se pudiera plantear y depurase las consiguientes responsabilidades.

En otro orden de cosas, y como recogen los antecedentes, en su escrito de interposición del conflicto BT se refiere con carácter accesorio a la posible puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia de las prácticas de impago objeto del expediente, dada en particular la supuesta existencia de una concertación entre Vodafone y Orange, que estaría destinada en última instancia a expulsar a BT del mercado.

A este respecto, es preciso señalar que en relación con la supuesta conducta anticompetitiva de Vodafone, BT desistió del conflicto que interpuso en su momento contra este operador (ver Resolución de la CMT de 15 de septiembre de 2011, citada anteriormente), sin que en todo caso puedan apreciarse indicios de prácticas anticompetitivas respecto de unos hechos (el uso de numeración móvil para la prestación de servicios de reencaminamiento internacional por BT) que hasta la fecha no han sido ni siquiera objeto de resolución definitiva por la CMT. Los mismos motivos determinan que deba desestimarse la solicitud de BT de que se incoe un expediente sancionador contra Orange por los hechos de los que este procedimiento trae causa.



En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones:

RESUELVE

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento iniciado a instancia de la entidad BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones Sociedad Unipersonal, procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación, y no existir motivos que justifiquen su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.